

Asunto : Verbal de Restitución  
Radicación : 500013153004 2020 00185 00  
Demandante : Bancolombia S.A.  
Demandado : Ángela Marcela Peña Valenciano



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villavicencio (Meta), veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Al encontrarse cumplidos los formalismos señalados por los artículos 82, 90 y 385 del Código General del Proceso, esta judicatura,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO – LEASING FINANCIERO N° 201297, formulada por BANCOLOMBIA S.A., contra la Sra. ÁNGELA MARCELA PEÑA VALENCIANO

**SEGUNDO:** De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada por el término legal de veinte (20) días, para que se pronuncie al respecto.

**TERCERO:** NOTIFICAR este proveído, de conformidad con lo ordenado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, enviando copia de esta providencia, escrito de demanda y anexos para el traslado.

**CUARTO:** REQUERIR a la parte demandante y a su apoderada, para que den cumplimiento a la disposición contenida en el inciso 2° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en el entendido de allegar la evidencia correspondiente de la forma como obtuvo la dirección electrónica utilizado por la persona a notificar.

**QUINTO:** REQUERIR a la parte demandante y a su apoderado, a fin de que suministre correo electrónico o sitio digital del representante legal del BANCOLOMBIA S.A., de conformidad con el artículo 6 del decreto 806 de 2020, que especifica el sitio digital de partes, apoderados y representantes, en armonía con el artículo 3° decreto 806 de 2020, que establece el deber de informar los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite, como cualquier cambio en los mismos.

**SEXTO:** RECONOCER a la firma RESUELVE CONSULTORÍA JURÍDICA Y FINANCIERA S.A.S., representada por la Dra. ANDREA CATALINA VERA CARO, como apoderada judicial del extremo demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Juez

E

**Firmado Por:**

Asunto : Verbal de Restitución  
Radicación : 500013153004 2020 00185 00  
Demandante : Bancolombia S.A.  
Demandado : Ángela Marcela Peña Valenciano

**ANA GRACIELA URREGO LOPEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8c291c4b45943a3d4c5d69310eb8e474297f518a68f68e6f5066bd248f44d1e9**

Documento generado en 26/11/2020 11:37:49 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Asunto : verbal pertenencia  
Radicación : 500013153004 2020 00184 00  
Demandante : NELSON ENRIQUE FLOREZ BARRIOS.  
Demandado : Herederos de Felicidad Barrios de Bonillas y otros.



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Inadmítase la anterior petición, so pena de rechazo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que el apoderado de los gestores, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, subsane estos aspectos:

1.- **DIRÍJASE** la presente demanda también, contra la **UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE LOS LLANOS ORIENTALES, JOSÉ RUDENCINDO, MARÍA SINFOROSA MOLANO DE FERNÁNDEZ, FERNÁNDEZ GÓMEZ, MATÍAS GRANADOS GRANADOS, FILIBERTO GUTIERREZ TORRES, CLUB DEPORTIVO DE EMPLEADOS DEL BANCO GANADERO, CORPORACIÓN UNIVERSITARIA MINUTO DE DIOS, ELECTRIFICADORA DEL META S.A. EMSA E.S.P., LOMANOCO LEOPOLDO, CARLOS JULIO SALCEDO, ALFONSO PARDO PARDO**, personas que figuran como titulares de derechos reales en el certificado especial emitido por el registrador de instrumentos públicos. Lo anterior en aplicación del numeral 5° del artículo 375 del C.G.P.

2.-Aunado a lo anterior, **ADECÚESE** la demanda, en los siguientes sentidos: *i)* inclúyase en el extremo pasivo de la demanda también a **CECILIA BARRIOS DE RIVAS** como heredera determinada de la causante **FELICIDAD BARRIOS DE BONILLA** en su calidad de hermana, *ii)* indíquese con claridad si se conoce o no a herederos determinados que no hayan sido reconocidos en el proceso de sucesión de **FELICIDAD BARRIOS DE BONILLA**, por último; *iii)* inclúyase como parte demandada a los **HEREDEROS INDETERMINADOS** tanto de **FELICIDAD BARRIOS DE BONILLA** como de **LEONOR HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ** o **LEONOR HERNÁNDEZ DE ROJAS**. Todo lo anterior, en virtud del artículo 87 del estatuto procesal.

3.-**EXPLIQUESE** detalladamente el vínculo familiar y/o jurídico que ostentan **HERNAN ROJAS PIÑEROS, JAIRO ORLANDO ROJAS PIÑEROS, CARLOS ALFONSO ROJAS ROJAS, JULIO CESAR ROJAS ROJAS, ZULEMA ASTRID ROJAS ROJAS, MARTHA LEONOR ROJAS ROJAS, JOSÉ DANIEL ROJAS HERNÁNDEZ** y **HÉCTOR MARÍA ROJAS HERNÁNDEZ**, respecto a causante **FELICIDAD BARRIOS DE BONILLA** (q.e.p.d), y la calidad que ostentan respecto de ella. No se pierda de vista, lo manifestado en la parte final de la subsanación que fue presentada ante el Juzgado 6° Civil Municipal de Villavicencio (25 de febrero de 2020).

4.- **ACLÁRESE** la demanda, en el sentido de precisar, si respecto a la demandada **LEONOR HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ** o **LEONOR HERNÁNDEZ DE ROJAS** (q.e.p.d), se dio apertura o no, a un proceso sucesoral, y de ser así, apórtese certificación de su existencia, estado actual del trámite y los herederos reconocidos en el mismo. Y si es necesario, dirígase la demanda contra quienes corresponde, conforme lo ordena el Art. 87 del CGP.

Para todos lo numerales anteriores, **deberá tenerse las personas contra las que debe dirigirse la demanda dando estricto cumplimiento a lo dispuesto en l Art. 87 del CGP**, según se haya iniciado proceso de sucesión o no.

5.- Dado que el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de pleito, y el certificado especial expedido por el registrador de instrumentos públicos cuentan con más de un año de antigüedad (desactualizado aún para el momento de radicación de esta demanda), es del caso, contar con estos documentos de manera vigente. Por consiguiente, **APÓRTESE** dichos documentos de manera actualizada, requisito a la luz del art. 375 num. 5°

Asunto : verbal pertenencia  
Radicación : 500013153004 2020 00184 00  
Demandante : NELSON ENRIQUE FLOREZ BARRIOS.  
Demandado : Herederos de Felicidad Barrios de Bonillas y otros.

CGP y necesario e importante en cuanto a su actualidad, porque determina contra quien debe dirigirse la demanda.

6.-Aunque si bien, el presente asunto fue radicado antes de la vigencia del Decreto 806 de 2020, es del caso adecuar su trámite a esta normativa para dar continuidad al presente asunto. Dado esto, el extremo actor **DEBERÁ** indicar el correo electrónico - o el canal digital del demandante, de los demandados y testigos que se solicitan, tal como lo exige el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 so pena de inadmisión, en armonía con el claro deber establecido en el artículo 3° *ibídem*, de informar los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite, como cualquier cambio en los mismos<sup>1</sup>.

7.- Preséntese la demanda en escrito integrado con las subsanaciones aquí advertidas.

8.-Informese si el predio de menor extensión que se desea adquirir por usucapión cuenta con avalúo catastral, de ser así, apórtese copia de este documento.

La **presente decisión no es susceptible de recursos**, conforme lo ordena el inciso 3 del artículo 90 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Juez

RQ

*Firmado Por:*

**ANA GRACIELA URREGO LOPEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 86d35f19bcb293e285a335496ce012af56e451c2282a67178283946876ceb7ec  
Documento generado en 26/11/2020 11:37:47 a.m.*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Tal norma reza: "Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda."

Recuérdese al demandante las actuaciones que debe desplegar para la consecución de los medios digitales y máxime de cara al referido decreto.

Téngase en cuenta que respecto del medio digital de la parte demandada se debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 8° *idem*, que reza: "(...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."